

Ciudad de México, a 03 de abril de 2023

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe, diputada Ana Francis Mor (Ana Francis López Bayghen Patiño), integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, párrafo primero, incisos a) y b), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2, XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa, la cual se solicita sea turnada a la Comisión de Derechos Humanos:

I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI BIS, XIX BIS, XX BIS, XXXIV BIS, DEL ARTÍCULO 4, SE REFORMA LA FRACCIÓN XV BIS, DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA LA FRACCIÓN V, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V BIS AL DEL ARTÍCULO 11, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El pasado 29 de octubre de 2022, en Ciudad de México, se realizó un concierto clandestino en el que se presentaron cinco bandas — dos españolas y tres mexicanas — y que reunió a más de 300 personas con ideología neo-nazista.

A pesar de que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), ha asegurado no tener constancia de la presencia de colectivos neonazis en la Ciudad de México, reconoce “la existencia de las narrativas de odio supremacistas, las cuales incitan a diversas formas de violencia” en contra de diferentes grupos sociales.

Señala el diario “El País”¹ que la empresa Desperados División fue la encargada de la organización del concierto. Sus colaboradores se dedicaron a contactar por WhatsApp a cada una de las personas que pagaron 1.580 pesos por entrada para registrarlos en una lista de acceso, y enviar la ubicación y un código QR un día antes de la cita. Inicialmente, habían previsto recibir a 150 personas. Sin embargo, ante la alta demanda y una petición expresa de

¹<https://elpais.com/mexico/2022-11-08/cientos-de-neonazis-celebran-un-salvaje-concierto-clandestino-en-la-capital-mexicana.html>

Eduardo Clavero, líder de Batallón de Castigo, la banda que encabezó el cartel, Desperados División buscó un espacio para duplicar el número de asistentes.

En los últimos años se han presentado numerosos incidentes relacionados con la apología al nazismo a través del uso de símbolos, en específico, el que se refiere a la esvástica. Este símbolo, a pesar de que su origen es milenario y su significado tiene connotaciones positivas, desde la Segunda Guerra Mundial se le asocia con el nazismo y el antisemitismo², pues fue el máximo símbolo del Partido Nacionalsocialista Obrero Alemán (Partido Nazi) y se usaba para mostrar la superioridad de la ‘raza aria’.

El uso de estos símbolos junto con los discursos que reforzaba la idea de una supuesta supremacía de una raza “pura” y “superior” sobre las otras razas “subdesarrolladas”, sirvieron para legitimar el *Holocausto* llevado a cabo por el régimen alemán nazi de 1933 a 1945, donde se asesinaron y persiguieron sistemáticamente a aproximadamente seis millones de judíos europeos y del que también fueron víctimas las personas gitanas, personas con discapacidades físicas y mentales, personas homosexuales, entre otras.

Terminando la Segunda Guerra Mundial, el genocidio perpetrado por el aparato nazi se consideró como crimen contra la humanidad y en 1948 la ONU adoptó la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en el que se describe el genocidio “como un delito perpetrado con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”³.

No obstante, la representación simbólica y la apología en torno al nazismo siguen presentes y se utilizan para promover una ideología racista que se sustenta en prejuicios sociales y que buscan discriminar o justificar privaciones de los derechos humanos por motivos de raza, etnia, religión, género u orientación sexual.

La presente iniciativa tiene como objetivo incluir en el catálogo de definiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México los conceptos de: nazismo, genocidio, crímenes de lesa humanidad y fascismo, a efecto de visibilizar que estos están, de manera preocupante, retomando espacio en nuestra sociedad, generando escenarios que promueven la discriminación, la propagación de discursos de odio y la violencia. Asimismo, a efecto de evitar que se vuelvan a realizar eventos que incitan y promueven discursos de odio, se señala que se prohíbe a los titulares de establecimientos mercantiles la realización de eventos de este tipo.

² Se refiere al odio y los prejuicios contra los judíos.

³

<https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/Genocide%20Convention-FactSheet-SP.pdf>

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

El uso de símbolos nazis como la esvástica se utilizaban para legitimar la idea de una supuesta “superioridad” racial que hace referencia al hombre/blanco/europeo, en contraste con razas “inferiores” como los judíos, los negros, los árabes y las personas homosexuales, entre otras. Durante la Alemania Nazi, la homosexualidad se consideró una orientación sexual desviada y un delito de degeneración que amenazaba el aumento de la tasa de natalidad alemana, “la raza dominante”, por lo que los hombres homosexuales fueron perseguidos y enviados a los campos de concentración donde fueron víctimas de humillaciones, abusos y asesinatos. Dentro de los campos, los homosexuales eran identificados por un triángulo rosa invertido, mismo que se adoptaría décadas después por el movimiento gay. De lo anterior que el uso de símbolos nazis también se utilicen para intimidar, oprimir o incitar al odio o la violencia contra una persona o grupo en base a su género y/u orientación sexual.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

Si bien la libertad de pensamiento y de conciencia, el derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como el derecho a la libertad de reunión y de asociación no deberían ser restringidos por ningún motivo, la emisión de estos discursos no justifica la construcción de organizaciones y la expansión de ideas que promuevan la discriminación, el odio, la persecución o la incitación a la violencia en contra de cualquier grupo históricamente discriminado en México y en cualquier parte del mundo.

Alemania

En Alemania la enseñanza sobre el Holocausto recuerda a las personas de los peligros a los que ellas mismas son vulnerables si están expuestas a propaganda intolerante, prejuicios, injusticias, humillación y violencia potencial.

El Código Penal Alemán prohíbe las publicaciones que incitan al odio contra partes de la población, que tienen comportamientos racista, que exhorten a medidas de violencia o arbitrariedad contra ellos o agredan la dignidad humana insultándolos, despreciándolos, asimismo, sanciona la divulgación por radiodifusión de este contenido.

En este mismo sentido, sanciona con pena privativa de la libertad hasta de cinco años a quienes nieguen o minimicen un hecho cometido bajo el régimen del Nacionalsocialismo. Además de prohibir el uso público de “símbolos de organizaciones inconstitucionales”.

Brasil

En Brasil las Leyes N° 7.716/89 y N° 9.459/97 establecen penas de prisión y multa para quien produzca, comercialice, distribuya o difunda símbolos, emblemas, ornamentos, insignias o propaganda que utilice la esvástica en defensa del nazismo.

Si bien la negación del holocausto no está explícitamente prohibida en la ley brasileña, los precedentes tienden a conducir a la condena. Al 11 de febrero de 2022, se encuentran en trámite en el Congreso varios proyectos de ley que tipifican el hecho.

Austria

Austria prohíbe estrictamente la exhibición pública y/o la proliferación de todas las insignias/símbolos, emblemas, uniformes (totales o parciales), banderas, etc., claramente asociados con el Partido Nazi.

Austria cuenta con la Ley de Prohibición de 1947 (Verbotsgesetz 1947), que establece penas de hasta 10 años de prisión por promover el nazismo, y la Ley de insignias de 1960 (Abzeichengesetz 1960), que prohíbe la exhibición pública de símbolos nazis, acción que se castiga con una multa de hasta 4000 € y hasta 1 mes de prisión.

Bélgica

La ley belga aprobada el 23 de marzo de 1995, prohíbe la negación pública del Holocausto. Específicamente, declara ilegal "negar, minimizar, justificar o aprobar públicamente el genocidio cometido por el régimen nacionalsocialista alemán durante la Segunda Guerra Mundial". El delito se castiga con prisión de hasta un año y multas de hasta 2.500 euros.

Eslovaquia

La negación del Holocausto, así como la propaganda ideológica fascista y comunista han sido un delito desde 2001.

Según el artículo 422 d) del Código Penal, "quien públicamente niegue, cuestione, apruebe o busque justificar el Holocausto, los crímenes de un régimen basado en la ideología fascista, comunista o de otro movimiento similar que busca suprimir los derechos y libertades fundamentales de las personas mediante violencia, amenazas u otros daños graves, será reprimido con pena privativa de libertad de seis meses a tres años".

España

El Artículo 510.1, let. c) del código penal, prevé una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de 6 a 12 meses en caso de "negación, banalización grave o enaltecimiento de los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad cuando dichos delitos se han cometido contra un grupo o una parte del mismo, contra una persona determinada debido a su pertenencia al mismo, y de esta manera se promueva un ambiente de violencia, hostilidad u odio o aliente la discriminación contra ellos.

Francia

La "Ley n° 90-615 del 13 de julio de 1990, establecida para reprimir cualquier acto racista, antisemita o xenófobo", comúnmente conocida en Francia como la Ley Gayssot (Loi Gayssot) en honor a su autor, tipifica como delito cuestionar la existencia de "crímenes contra la humanidad" tal como se definen en la Carta de Nuremberg.

El artículo R645-1 del Código Penal francés prohíbe la exhibición pública de uniformes, insignias y emblemas nazis.

Hungría

La sección 335 de la Ley C de 2012 del Código Penal regula el "uso de símbolos de totalitarismo", incluida la esvástica, la insignia de las SS, el Nyilaskeresztes, la hoz y el martillo y la estrella roja de cinco puntas.

Israel

En Israel, el 8 de julio de 1986, la Knesset aprobó una ley para criminalizar la negación del Holocausto:

Ley de Negación del Holocausto (Prohibición), 5746-1986

1. Definiciones. En esta Ley, "crimen contra el pueblo judío" y "crimen contra la humanidad" tienen los mismos significados respectivos que en la "Ley sobre nazis y colaboradores nazis", 5710-1950.

2. Prohibición de la negación del Holocausto. Una persona que, por escrito o de boca en boca, publique cualquier declaración que niegue o disminuya las proporciones de los actos cometidos en el período del régimen nazi, que son crímenes contra el pueblo judío o crímenes contra la humanidad, con intención de defender a los autores de tales hechos o expresar simpatía o identificación con ellos, será sancionado con pena de prisión de cinco años.

3. Prohibición de publicación de expresión de simpatía por los crímenes nazis. Una persona que, por escrito o de boca en boca, publique cualquier declaración expresando elogio o simpatía o identificación con actos realizados en el período del régimen nazi, que son crímenes contra el pueblo judío o crímenes de lesa humanidad, incurrirá en pena de prisión de cinco años.

Lituania

Lituania prohibió los símbolos nazis en 2008. El artículo 18818 del Código de Infracciones Administrativas del 2008, prohíbe el uso de símbolos nazis, que es penado con una multa. Asimismo, el artículo 5 de la Ley de Reuniones prohíbe las reuniones que involucren imágenes nazis y soviéticas.

Luxemburgo

El Código Penal establece una pena máxima de prisión de dos años para quien realice cualquier acto que tenga por objeto impugnar, minimizar, justificar o negar la existencia de un crimen contra la humanidad o un crimen de guerra.

Países Bajos

Los tribunales holandeses consideran que la negación del Holocausto como una forma de propagación del odio y, por tanto, un delito.

Artículo 137c

Aquel que, en público, ya sea verbalmente, por escrito o imagen, ofenda deliberadamente a un grupo de personas por razón de su raza, religión o creencias, su orientación heterosexual u homosexual o su discapacidad física, psicológica o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor a un año o multa de tercera categoría.

Artículo 137d

Aquel que, en público, ya sea de verbalmente, por escrito o imagen, incite al odio o la discriminación contra las personas o incite a actos de violencia contra las personas o los bienes de las personas por razón de su raza, religión o creencias, su género, su orientación heterosexual u homosexual o discapacidad física, psicológica o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no superior a un año o multa de tercera categoría.

Portugal

El artículo 240, apartado 2, establece prisión de seis meses a cinco años para aquellas personas que en público y por cualquier medio, elogian, niegan o trivializan los crímenes de genocidio, guerra o contra la paz y la humanidad que resulten en (a) violencia, (b) difamación, (c) amenaza, (d) incitación a la violencia y al odio contra una persona o grupo de personas por su raza, color, origen étnico o nacional, ascendencia, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género o discapacidad física o psíquica.

República Checa

La policía tiene la facultad de cancelar eventos relacionados con la ideología nazi cuando es claro que los manifestantes están incitando al odio. La regulación legal de los delitos de odio en la República Checa está contenida en la Ley 140/1961 Ley Penal (modificada por la Ley 175/1990).

Rumania

La Ordenanza de Emergencia No. 31 de marzo de 2002, castiga con la pena de prisión de seis meses a cinco años el disputar o negar del Holocausto; el difundir, vender, producir, etc., símbolos racistas, fascistas o xenófobos, y su uso en público, a menos que sea en interés del arte, la ciencia, la investigación o educación; promover el culto de personas culpables de crímenes contra la humanidad y la paz o de promover la ideología fascista, racista o xenófoba en público.

La ley también prohíbe a las autoridades colocar o mantener en espacios públicos (excepto

museos) estatuas o placas conmemorativas relacionadas con personas culpables de crímenes contra la humanidad o la paz o de nombrar cualquier lugar público en su honor.

Rusia

El código administrativo ruso prohíbe la propaganda, producción y difusión de símbolos nazis y similares con multas de hasta 100.000 rublos.

Serbia

En 2009, Serbia aprobó una ley que prohíbe "las manifestaciones de organizaciones y asociaciones neonazis o fascistas, y el uso de símbolos e insignias neonazis o fascistas".

Suiza

La negación del genocidio y otros crímenes de lesa humanidad es un delito que se castiga con prisión.

El Art. 261^{bis}, sobre la discriminación racial establece que aquel que públicamente, con palabras, escritos, imágenes, gestos, actos de violencia o de cualquier otra forma, denigre o discrimine a una persona o a un grupo de personas por razón de su raza, su etnia o su religión de manera que menoscabe la dignidad humana, o sobre esas bases, niegue, minimice toscamente o pretenda justificar un genocidio u otros crímenes de lesa humanidad [...] será reprimido con pena privativa de libertad de hasta tres años o una multa.

Canadá

Las secciones 318–320 del Código Penal, adoptado por el parlamento de Canadá en 1970 y basado en gran parte en las recomendaciones del Comité Cohen de 1965, tipifican como delito defender o promover el genocidio, comunicar una declaración en incitar públicamente al odio contra un grupo identificable cuando es probable que cause una alteración de la paz pública, o comunicar una declaración que deliberadamente promueva el odio (que no sea en una conversación privada) contra un grupo identificable; y proporciona un marco para la incautación, decomiso y disposición judicialmente autorizados de propaganda de odio.

Desde el 23 de junio de 2022, la promoción deliberada del antisemitismo es ilegal en Canadá. Las personas declaradas culpables de promover deliberadamente el antisemitismo "condonando, negando o minimizando el Holocausto" pueden recibir una pena de prisión de no más de dos años o una condena sumaria.

Observando que el neonazismo es algo más que la mera glorificación de un movimiento pasado, es un fenómeno contemporáneo con fuertes intereses en la desigualdad racial que ha centrado sus esfuerzos en obtener un apoyo amplio para sus falsas afirmaciones de superioridad racial, es necesario alarmarnos ante la propagación en muchas partes del mundo de diversos partidos políticos, movimientos, ideologías y grupos extremistas de carácter racista o xenófobo, incluidos los grupos neonazis de cabezas rapadas, por el hecho de que esta tendencia ha dado lugar a la aplicación de medidas políticas discriminatorias a nivel local o nacional.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 1° párrafo primero, segundo y tercero el principio de igualdad ante la ley y la inequívoca obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad, y el Estado está obligado a efectuar todas aquellas acciones tendientes a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

SEGUNDO. Por otra parte, los siguientes instrumentos nacionales e internacionales vigentes, obligatorios para México, se refieren al genocidio:

1. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Nueva York, 9 de diciembre de 1948, ratificación por México: 22 de julio de 1952, Decreto Promulgatorio, DOF, 11 de octubre de 1952:

[...] se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, adhesión de México: 24 de marzo de 1981, Decreto Promulgatorio, DOF, 20 de mayo de 1981, Fe de Erratas, DOF, 22 de junio de 1981. En su Artículo 19 señala:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En su párrafo tercero establece que el ejercicio de libertad de expresión, sin embargo, “entraña deberes y responsabilidades especiales”, por lo que está sujeta a las siguientes restricciones:

- a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

En esta mismo Pacto en su Artículo 20:

Prohibición de propaganda que promueva la guerra o el odio nacional, racial o religioso.

3. Decreto de Promulgación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998. DOF, 31 de diciembre de 2005. En su Artículo 6. agrega como acto que constituye genocidio la “Lesión grave a la integridad física o **mental** de los miembros del grupo” (Énfasis añadido).

4. Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, DOF, 22 de abril de 2002. En su artículo I, señala que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.

En este mismo Artículo en el inciso b, se establece:

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

5. Declaración Sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, adopción: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 27 de noviembre de 1978. En su Artículo 4, establece que:

1. Toda traba a la libre realización de los seres humanos y a la libre comunicación entre ellos, fundada en consideraciones raciales o étnicas es contraria al principio de igualdad en dignidad y derechos, y es inadmisibles.

2. *El apartheid es una de las violaciones más graves de ese principio y, como el genocidio, constituye un crimen contra la humanidad que perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales.*

3. *Hay otras políticas y prácticas de segregación y discriminación raciales que constituyen crímenes contra la conciencia y la dignidad de la humanidad y pueden crear tensiones políticas y perturbar gravemente la paz y la seguridad internacionales.*

6. Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, adopción: Asamblea General de la ONU, Resolución 47/135, 18 de diciembre de 1992. En su Artículo 4, dispone:

1. *Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.*

7. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, adopción: Nueva York, 30 de noviembre de 1973, adhesión de México: 4 de marzo de 1980, Decreto Promulgatorio DOF, 3 de abril de 1980. En su Artículo 1 menciona:

Los Estados Partes en la presente Convención declaran que el apartheid es un crimen de lesa humanidad y que los actos inhumanos que resultan de las políticas y prácticas de apartheid y las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial que se definen en el artículo II de la presente Convención son crímenes que violan los principios del derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y que constituyen una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales.

8. Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, adopción: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 11 de noviembre de 1997. En el Artículo 2, establece:

a) *Cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características genéticas.*

b) *Esta dignidad impone que no se reduzca a los individuos a sus características genéticas y que se respete su carácter único y su diversidad.*

En esta misma Declaración en el Artículo 6:

Nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en sus características genéticas, cuyo objeto o efecto sería atentar contra sus derechos y libertades fundamentales y el reconocimiento de su dignidad.

9. La Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2018, 73/157.

Combatir la glorificación del nazismo, el neonazismo y otras prácticas que contribuyen a exacerbar las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia.

TERCERO. Que el artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala que la discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

CUARTO. Que la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 11° establece que la Ciudad de México garantizará la atención prioritaria a aquellos grupos que, debido a su posición de desigualdad en las diferentes estructuras de la vida social, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia, entre otros.

Específicamente el apartado P, *Derechos de minorías religiosas*, de este artículo menciona que:

1. *Todas las personas tienen derecho a una vida libre de violencia y discriminación religiosa, así como a expresar sus convicciones en lo privado y en lo público, en los términos de la ley.*
2. *Se reconoce la igualdad de derechos a todas las personas, sin importar sus convicciones éticas, de conciencia y de su vida religiosa.*
3. *Las autoridades implementarán mecanismos que protejan a las minorías religiosas para prevenir cualquier tipo de discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y violaciones a sus derechos y libertades.*

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI BIS, XIX BIS, XX BIS, XXXIV BIS, DEL ARTÍCULO 4, SE REFORMA LA FRACCIÓN XV BIS, DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 11, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

La adecuación normativa propuesta se contiene en el cuadro comparativo siguiente:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Accesibilidad: Dimensión intrínseca al pleno goce y ejercicio de todo derecho. Consiste en la obligación del Estado de disponer oportunidades concretas y efectivas en cualquier entorno físico, bien y servicio para que éstos tengan alcance físico, sin discriminación, así como a la información;</p> <p>II. Acciones afirmativas: Medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos de atención prioritaria, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad;</p> <p>III. Administración Pública: La Administración Pública Local;</p> <p>IV. Alcaldías: El órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México;</p> <p>V. Ajustes razonables: Son las modificaciones y adaptaciones necesarias, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, que permitan a las personas compensar alguna</p>	<p>Artículo 4.- ...</p> <p>I. a la XI. ...</p>

deficiencia que les impida el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

VI. Antisemitismo: Fenómeno específico generado por una cierta percepción de las personas de religión judía o de origen israelí, que puede ser expresada a través de diversas formas de rechazo y discriminación hacia las mismas, sus bienes, instituciones de las comunidades judías y a sus lugares de culto;

VII. Asamblea Consultiva: El órgano de consulta a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley;

VIII. Bifobia: Aversión a la bisexualidad o a las personas con orientación o preferencia bisexual que se expresa en rechazo, discriminación, ridiculización y otras formas de violencia;

IX. Conciliación: Mecanismo voluntario mediante el cual las personas intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucradas. Además de propiciar la comunicación entre las personas intervinientes, la persona representante del Consejo podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas;

X. Consejo: Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;

XI. Constitución: Constitución Política de la Ciudad de México;

XI Bis. Crímenes de lesa humanidad: Crimen de especial gravedad, como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o el traslado forzoso de población, la privación grave de libertad o la tortura, violación o todo delito sexual, la desaparición forzada, el apartheid, que se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque;

<p>XII. Debida diligencia: La obligación de los entes públicos de la Ciudad de México, de dar respuesta eficiente, oportuna y responsable a las personas en situación de discriminación;</p> <p>XIII. Discriminación estructural: Conjunto de prácticas sistemáticas, históricas y de poder, que niegan el trato igualitario y producen resultados desiguales para ciertos grupos sociales y que tienen como consecuencias la privación o el menoscabo en el acceso a los derechos y la reproducción de la desigualdad social;</p> <p>XIV. Discriminación múltiple: Cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concurrente, en dos o más de los motivos considerados en el artículo 5 de esta Ley u otros reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política de la Ciudad de México, y en todas las disposiciones legales aplicables, que tenga por objetivo o efecto anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos;</p> <p>XV. Diseño universal: Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluye las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten;</p> <p>XVI. Ente público: Las autoridades locales del Gobierno de la Ciudad de México; los órganos que conforman la Administración Pública; los órganos autónomos por ley, aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y las personas jurídicas que auxilien a los órganos antes citados o ejerzan gasto público;</p> <p>XVII. Estereotipo: Visión generalizada o</p>	<p>XII. a la XIX. ...</p>
---	---------------------------

<p>preconcepción de actitudes o características de personas integrantes de un grupo social particular o los roles que de acuerdo con dicha visión deben realizar;</p> <p>XVIII. Estigma: Una condición, atributo, rasgo o comportamiento que hace que la persona portadora sea incluida en una categoría social hacia cuyos miembros se genera una respuesta negativa y se les ve como culturalmente inaceptables o inferiores;</p> <p>XIX. Expresión de género: Manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado;</p> <p>XX. Género: Categoría sociocultural referida a construcciones sociales respecto a lo que es masculino y femenino en un momento, época y contexto específico;</p> <p>XXI. Grupos de atención prioritaria: personas o colectivos que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>XXII. Homofobia: Es toda aversión manifiesta en contra de las orientaciones, preferencias sexuales e identidades o expresiones de género</p>	<p>XIX Bis. Fascismo y neofascismo: Es una ideología, un movimiento político y una forma de gobierno de carácter totalitario, antidemocrático, ultranacionalista y de extrema derecha. Se caracteriza por apoyar el supremacismo blanco, el racismo, la discriminación a las personas judías, musulmanas, inmigrantes y miembros de las poblaciones LGBTTTI;</p> <p>XX. ...</p> <p>XX Bis. Genocidio: Exterminio o eliminación sistemática de un grupo humano por motivo de raza, etnia, religión, política o nacionalidad;</p> <p>XXI. a la XXXIV. ...</p>
--	---

contrarias al arquetipo de las personas heterosexuales;

XXIII. Identidad de género: La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales;

XXIV. Igualdad: El reconocimiento a toda grupo o persona, sin discriminación, como titular de libertades y derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política de la Ciudad de México y demás legislación aplicable;

XXV. Igualdad de género: Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;

XXVI. Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades de todas las personas, para el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos;

XXVII. Lengua de Señas Mexicana: Es la lengua utilizada por las personas sordas y se compone de signos visuales, gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, miradas intencionales y movimiento corporal, con su propia estructura lingüística, sintaxis, gramática y léxico;

XXVIII. Lesbofobia: Es el rechazo, odio,

aversión, ridiculización y/o violencia hacia las personas que son o parecen ser lesbianas, a partir de un prejuicio;

XXIX. Ley: Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;

XXX. Medidas compensatorias: Aquellas que promueven la igualdad de oportunidades, a partir de la atención de las necesidades concretas de los grupos de atención prioritaria, como una alternativa para reducir la brecha de desigualdad y ejercicio de los derechos;

XXXI. Medidas de inclusión: Aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar actitudes y mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato;

XXXII. Medidas de nivelación: Aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos a grupos de atención prioritaria;

XXXIII. Medidas positivas: Aquellas de carácter temporal o permanente que se implementan para lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en los servicios de salud, educación, trabajo, justicia o cualquier otro a favor de las personas y grupos de atención prioritaria, a fin de alcanzar, condiciones de igualdad, su participación en la vida pública y eliminar prácticas discriminatorias. Las medidas positivas pueden comprender medidas de nivelación, compensación, inclusión o acciones afirmativas;

XXXIV. Misoginia: Odio o aversión hacia las mujeres que puede manifestarse en conductas, acciones, comentarios, burlas, chistes, prácticas de subordinación, sometimiento, rechazo,

<p>prejuicio y/o violencia;</p> <p>XXXV. Perspectiva de Género: La metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las personas, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas y culturales entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;</p> <p>XXXVI. Persona servidora pública: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en las Alcaldías y los organismos autónomos, todos de la Ciudad de México; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones;</p> <p>XXXVII. Política pública: Selección y definición de problemas públicos, a partir de sus causas, ofreciendo una fórmula precisa y coherente de su solución en el largo plazo. Consisten en la utilización de los medios que tiene a su alcance el Estado para decidir en qué asuntos intervendrá y hasta qué punto y con qué medios lo hará. Suponen la incorporación de personas y grupos sociales involucrados en la solución;</p> <p>XXXVIII. Prejuicio: Percepciones generalmente negativas o predisposición a adoptar algún tipo de comportamiento hacia una persona en</p>	<p>XXXIV Bis. Nazismo y neonazismo: Ideología de extrema derecha, que incorpora un ferviente antisemitismo, racismo y la eugenesia. Es una forma de fascismo que buscan emplear su ideología para promover el hostigamiento, la opresión, el odio, la discriminación y la violencia contra las minorías.</p> <p>XXXV. a la XLIII. ...</p>
---	--

<p>particular o un grupo poblacional, basadas en la ignorancia y generalizaciones erróneas acerca de tales personas o grupos, que se plasman en estereotipos;</p> <p>XXXIX. Sexo: La suma de las características biológicas, fisiológicas, genéticas, hormonales y anatómicas que se utilizan en el ámbito biomédico para clasificar a las personas como macho, hembra, o intersexuales;</p> <p>XL. Transfobia: Es el rechazo, odio, aversión, ridiculización y/o violencia hacia las personas que son o que se perciban una expresión de género no normativa, transgénero o travestis;</p> <p>XLI. Transversalidad: Es un proceso metodológico que permite garantizar la incorporación de distintas perspectivas sociales de manera interseccional a fin de generar efectos permanentes para beneficio de la sociedad en cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas o privadas para la eliminación de problemas públicos.</p> <p>XLII. Xenofobia: Hostilidad, aversión o rechazo hacia las personas por su origen nacional, basado en prejuicios.</p> <p>XLIII. Fenómeno discriminatorio: es la concurrencia permanente o temporal de actitudes discriminatorias que impidan el libre ejercicio del derecho humano a la no discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación.</p>	
<p>Artículo 6.- Se consideran como conductas discriminatorias aquéllas en las que se establezca una diferencia comparable que no esté justificada en términos de un nexo racional entre la medida, y una finalidad constitucionalmente permitida. Además, aquellas prácticas que, fundamentadas en una categoría</p>	<p>Artículo 6.- ...</p>

<p>de las mencionadas en el artículo 5 de esta Ley, no cumplan con la persecución de una finalidad constitucionalmente imperiosa a través de una medida que sea adecuada para ello y que sea lo menos restrictivas para dichos efectos.</p> <p>Entre éstas, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>I. Negar, limitar o impedir el libre acceso a la educación pública o privada, así como a becas, estímulos e incentivos para la permanencia en los centros educativos;</p> <p>II. Generar y difundir contenidos, metodología o instrumentos pedagógicos en los que se asignen papeles o difundan representaciones, imágenes, situaciones de inferioridad contrarios al principio de igualdad y no discriminación y que reproduzcan estereotipos o prejuicios;</p> <p>III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como el ejercicio de la actividad económica;</p> <p>IV. Establecer o convenir diferencias en la remuneración, prestaciones y condiciones laborales para trabajos iguales;</p> <p>V. Limitar o negar el acceso a los programas de capacitación y formación profesional para el trabajo;</p> <p>VI. Ocultar, limitar o negar la información relativa a los derechos sexuales y reproductivos; o impedir el ejercicio del derecho a decidir el número y espaciamiento de las hijas e hijos;</p> <p>VII. Negar, limitar, obstaculizar o condicionar los servicios de salud y la accesibilidad a los establecimientos que los prestan y a los bienes que se requieran para brindarlos, así como para ejercer el derecho a obtener información suficiente relativa a su estado de salud, y a participar en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;</p>	<p>...</p> <p>I. a la XV. ...</p>
--	-----------------------------------

VIII. Impedir o restringir la participación en condiciones de igualdad en asociaciones civiles, políticas o de cualquier índole;

IX. Negar, limitar o condicionar los derechos de participación política, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y acceso a todos los cargos públicos en la Ciudad de México, en términos de la legislación aplicable, así como la participación en el diseño, elaboración, desarrollo y ejecución de políticas y programas de Gobierno de la Ciudad de México, sin menoscabo de la observancia de normas constitucionales;

X. Impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes;

XI. Impedir, negar, evadir o restringir la procuración e impartición de justicia;

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; a contar con un sistema de apoyos y salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica y la manifestación de la voluntad de las personas con discapacidad; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras, así como el derecho de las niñas, niños y adolescentes a participar, ser escuchados y que su opinión sea tomada en cuenta; en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo;

XIII. Utilizar o permitir usos o costumbres que atenten contra el derecho a la no discriminación, la dignidad e integridad humana;

XIV. Obstaculizar, restringir o impedir la libre elección de cónyuge, conviviente, concubina o concubinario;

XV. Publicar, circular o diseminar, por cualquier forma o medio de comunicación, cualquier mensaje que promueva o incite el odio, la violencia, la discriminación, o que apruebe, defienda o justifique actos que constituyan o

<p>hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, o promueva o incite a la realización de tales actos;</p> <p>XV bis. Apoyar o financiar, desde el ámbito público o privado, actividades discriminatorias;</p> <p>XVI. a la XXXIX. ...</p>	<p>XV bis. Realizar, apoyar o financiar, desde el ámbito público o privado, actividades discriminatorias, que promueva o incite al odio, la violencia, la discriminación, o que apruebe, defienda o justifique actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, o promueva o incite a la realización de tales actos como el nazismo y el neonazismo; fabrique, venda, distribuya o transmita símbolos, emblemas, ornamentos, insignias o anuncios que hagan apología del nazismo.</p> <p>Fabricar, vender, distribuir, exhibir de manera pública, sin fines educativos, o transmitir símbolos, emblemas, ornamentos, insignias o anuncios que hagan apología del nazismo.</p> <p>XVI. a la XXXIX. ...</p>
---	---

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 11.- Queda prohibido a los titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:</p> <p>I. La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco, inhalables o solventes a los menores de edad;</p> <p>II. La venta de cigarros por unidad suelta;</p> <p>III. El cruce de apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles, excepto en los casos en que se cuente con la aprobación correspondiente de la Secretaría de Gobernación;</p>	<p>Artículo 11.- ...</p> <p>I. a la IV. ...</p>

<p>IV. La retención de personas dentro del establecimiento mercantil. En caso de negativa de pago por parte del cliente o de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito, se solicitará la intervención inmediata a las autoridades competentes;</p> <p>V. El lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual;</p> <p>VI. La elaboración y venta de bebidas con ingredientes o aditivos que no cuenten con registro sanitario de conformidad con la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. La utilización de la vía pública como estacionamiento, para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente la Ley y se cuente con el Aviso correspondiente;</p> <p>VIII. Exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes, así como condicionar la prestación del servicio a una determinada cantidad de dinero en el consumo. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, se hará del conocimiento del usuario y se solicitará su aceptación;</p> <p>IX. La celebración de relaciones sexuales que se presenten como espectáculo en el interior de los establecimientos mercantiles;</p> <p>X.- Exceder la capacidad de aforo del</p>	<p>V. El lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual, actividades discriminatorias, que promuevan o inciten al odio, la violencia, la discriminación, o que apruebe, defienda o justifique actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, o promueva o incite a la realización de tales actos como el nazismo y el neonazismo;</p> <p>V Bis. La fabricación, venta, distribución, exhibición de manera pública, sin fines educativos, o transmisión de símbolos, emblemas, ornamentos, insignias o anuncios que hagan apología del nazismo.</p> <p>VI. a la XI. ...</p>
--	---

establecimiento mercantil manifestada en el aviso o permiso; y	
XI. Las demás que señale esta Ley.	

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI BIS, XIX BIS, XX BIS, XXXIV BIS, DEL ARTÍCULO 4, SE REFORMA LA FRACCIÓN XV BIS, DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 11, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

PRIMERO. SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI BIS, XIX BIS, XX BIS, XXXIV BIS, DEL ARTÍCULO 4, SE REFORMA LA FRACCIÓN XV BIS, DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

Artículo 4.- ...

I. a la XI. ...

XI Bis. Crímenes de lesa humanidad: Crimen de especial gravedad, como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o el traslado forzoso de población, la privación grave de libertad o la tortura, violación o todo delito sexual, la desaparición forzada, el apartheid, que se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque;

XII. a la XIX. ...

XIX Bis. Fascismo y neofascismo: Es una ideología, un movimiento político y una forma de gobierno de carácter totalitario, antidemocrático, ultranacionalista y de extrema derecha. Se caracteriza por apoyar el supremacismo blanco, el racismo, la discriminación a las personas judías, musulmanas, inmigrantes y miembros de las poblaciones LGBTTTI;

XX. ...

XX Bis. Genocidio: Exterminio o eliminación sistemática de un grupo humano por motivo de raza, etnia, religión, política o nacionalidad;

XXI. a la XXXIV. ...

XXXIV Bis. Nazismo y neonazismo: Ideología de extrema derecha, que incorpora un ferviente antisemitismo, racismo y la eugenesia. Es una forma de fascismo que buscan emplear su ideología para promover el hostigamiento, la opresión, el odio, la discriminación y la violencia

contra las minorías.

XXXV. a la XLIII. ...

SEGUNDO. SE REFORMA LA FRACCIÓN V, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V BIS AL ARTÍCULO 11, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO:

Artículo 11.- ...

I. a la IV. ...

V. El lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual, **actividades discriminatorias, que promuevan o inciten al odio, la violencia, la discriminación, o que apruebe, defienda o justifique actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, o promueva o incite a la realización de tales actos como el nazismo y el neonazismo;**

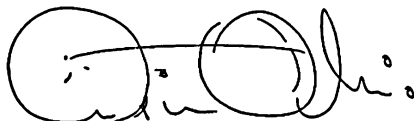
V Bis. La fabricación, venta, distribución, exhibición de manera pública, sin fines educativos, o transmisión de símbolos, emblemas, ornamentos, insignias o anuncios que hagan apología del nazismo

VI. a la XI. ...

VIII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Túrnese a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



**DIPUTADA ANA FRANCIS MOR
(ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO)**

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los __ días de abril de 2023.